

Tepic, Nayarit; a diez de enero del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen *********, de su índice, en contra de los presuntos responsables: **C. ***** y C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como del particular Contratista, persona física **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS.	4
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	8
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	19
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	21
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	23
VII.1. Falta Administrativa grave, abuso de funciones.	24
VII.1.1. Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al Presunto Responsable 1.	26
VII.1.2. Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al Presunto Responsable 2.	35
VII.2. Falta Administrativa grave, Uso indebido de Recursos Públicos.	45
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	48
IX. RESOLUTIVOS.	48

GLOSARIO

ASEN

Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa el identificado con la nomenclatura: IPRA/2016-PATRONATOUAN/006 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Patronato:	Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Presidente Propietario del Patronato.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de Supervisor de Obra del Patronato.
Presunto Responsable 3:	El C. ***** , en su carácter de Particular Persona Física, contratista de obra.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. Del IPRA se desprende que, el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación *********, y a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría *********.

2. Conclusión de la Investigación. Asimismo, el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de diversas faltas administrativas, mismas que calificó como **graves**, respecto del **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 4.AEI.16.EE.32-AE**.

3. IPRA. El **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número **IPRA/2016-PATRONATOUAN/006**, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum **MEMO/DGAJ/DI/1530**, de fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: **PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/130**, dando inicio al PRA en contra de los Presuntos Responsables 1, 2, y 3.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **trece de enero del dos mil veintidós**, a las **once horas**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la asistencia de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, quienes comparecieron personalmente,² exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, los cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **trece de enero del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y mediante oficio ********* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/130**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/013/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo⁵ de fecha **uno de junio**

¹ Visible de foja 1 a la 4 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-PATRONATOUAN/130.

² Los Presuntos Responsables 1 y 3 fueron asistidos por abogado defensor y el Presunto Responsable 2, señaló hacer defensa por si mismo.

³ Visible a foja 1 del expediente SUE-PRA/013/2022.

⁴ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/013/2022.

⁵ Visible a foja 4 del expediente SUE-PRA/013/2022.



del dos mil veintidós, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo⁶ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Por cuanto a las Pruebas testimoniales ofrecidas por los Presuntos Responsables 1 y 3, se le tuvieron por no admitidas, hecho advertible en el acuerdo⁷ del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó acuerdo⁸ por el que se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁹ del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó realizar el estudio e integración de las constancias correspondientes.

6. Acuerdo de turno a resolución y citación para sentencia. Mediante acuerdo¹⁰ del veinte de octubre de dos mil veintidós, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el quince de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/013/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y

⁶ Visible a foja 22 del expediente SUE-PRA/013/2022.

⁷ Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

⁸ Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

⁹ Visible a foja 52 del expediente SUE-PRA/013/2022.

¹⁰ Visible a foja 54 del expediente SUE-PRA/013/2022.

104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General. Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

No obstante lo anterior, atendiendo a la causal de improcedencia invocada por los Presuntos Responsables 1 y 3, en su escrito de defensa, en el cual refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción I de la Ley General y por ende el sobreseimiento del presente PRA en términos del artículo 197, fracción de la Ley General, en razón de que consideran que la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora.

En este sentido y atendiendo a su argumento, es dable señalarle que, por lo que refiere a la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie la figura de la prescripción, toda vez que, si los hechos ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis**, la prescripción operaría en el año **dos mil veintitrés**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la notificación practicada a las personas Presuntas Responsables del acuerdo del **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, respecto de la calificación de la falta administrativa, la admisión del IPRA y la citación al desahogo de la audiencia inicial, por parte de la Autoridad Substanciadora, siendo esto el día **catorce de diciembre del año dos mil veintiuno**. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.*

Énfasis añadido

Atendiendo al argumento “*TERCERO*” expuesto por el Presunto Responsable 2, en el cual manifiesta que con el presente PRA se viola el principio de retroactividad, esta Sala Unitaria, determina que no le asiste la razón, por las razones y fundamentos que se señalan a continuación:

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General, por lo que no hay violación al principio de retroactividad de la ley al que alude el Presunto Responsable 2.

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas denunciadas se ejecutaron en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho** y el PRA dio inicio el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido y notificado el IPRA y su acuerdo de admisión a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

En este tenor, y de conformidad con los artículos Segundo¹² y Tercero¹³ Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho

¹¹ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

¹² Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹³ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

de junio de dos mil dieciséis,¹⁴ que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit,¹⁵ la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Así, como en acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁶.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁴Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁵ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹⁶ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General, por lo que no hay violación al principio de retroactividad de la ley al que alude el Presunto Responsable 2.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el **IPRA/2016-PATRONATOUAN/006**, determinó en el apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, que con motivo de la conclusión y resultados de la auditoría número *********, ordenó formar el expediente de investigación *********, y a su vez, llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes. En este sentido, determinó que una vez concluidas las diligencias de investigación llevadas a cabo y con la información recabada, advirtió hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, por lo que, las calificó como graves, en relación con el “Resultado Núm. 7 Observación Núm. 4.AEI.16.EE.32-AE.” de la auditoría *********.

“Del análisis documental e inspección física de la obra que conforma la muestra de auditoría se identificaron conceptos de obra pagados en condiciones distintas a las contratadas, por un importe de \$56023.33 (cincuenta y seis mil veintitrés pesos 33/100 moneda nacional), tal como se describe a continuación:

Del análisis documental e inspección física de la obra con el contrato número PAIEUAN-OP-INV-2016-008, denominada “Unidad académica preparatoria #13 de la Universidad Autónoma de Nayarit (segundo edificio Quinta Etapa)”, ejecutada con recursos del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; se observó que en relación al concepto número 8.18.- referente al “Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”, los seis paneles laterales no se ejecutaron con las medidas especificadas en el concepto, identificando la colocación de recortes en lugar de las piezas completas, por lo que se señala el monto completo de dichos paneles de \$56,023.33 (cincuenta y seis mil veintitrés pesos 33/100 moneda nacional).

Dicha omisión se constató en la inspección física de la obra realizada el día 28 de junio del 2018, la cual se llevó a cabo en compañía del personal supervisor designado por el patronato.” (sic)

CUENTA PÚBLICA 2016

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Pagado por el Patronato	Verificado por la ASEN	Diferencia	Precio Unitario (\$)	Monto Observado (\$)
8.18	Obra: Unidad académica preparatoria #13 de la Universidad Autónoma de Nayarit /segundo edificio Quinta Etapa) "Panel lateral para mamparas de sanitarios marca SANILOCK modelo estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50m. Incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación..."	Pza	6.00	0.00	6.00	8,049.45	48,296.70
Subtotal							48,296.70
16% IVA							7,727.36
Total							56,023.33

FUENTE: Contrato de obra de obra PAIEUAN-OP-ONV-2016-008, facturas, comprobación de pagos electrónicas, acta de obra de fecha 28 de junio del 2018 y estimación 1, 2 y 3, cuadro comparativo.

La irregularidad señalada, consiste en que el Patronato pagó al contratista –Presunto Responsable 3–, conceptos de obra pagados en condiciones distintas a las contratadas, por un importe total de **\$56,023.33 (cincuenta y seis mil veintitrés pesos 33/100 moneda nacional), IVA incluido**, derivado del análisis documental e inspección física de la obra derivada del contrato número PAIEUAN-OP-INV-2016-008, de la cual se observó que, en relación al concepto número “8.18 *Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock modelo estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...*”, los seis paneles laterales, no se ejecutaron con las medidas especificadas en el concepto, identificando la colocación de recortes en lugar de las piezas completas.

Así entonces, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, atribuyó a los Presuntos Responsables 1 y 2, la probable comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y para el caso del Presunto Responsable 3, la de **uso indebido de recursos públicos**, al tenor de lo siguiente:

PRESUNTO RESPONSABLE	CARGO	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	DAÑO AL PATRIMONIO DEL PATRONATO
1	Presidente del Patronato	Omitió custodiar, administrar y controlar los recursos destinados a la Universidad Autónoma de Nayarit; al haber autorizado el pago del concepto 8.18, el cual fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas. Dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y el beneficio se causó al Presunto Responsable 3.	Artículo 29, fracciones I, VIII y XVI del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.	\$56,023.33 (cincuenta y seis mil veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) incluye el Impuesto al Valor Agregado I.V.A).
2	Supervisor de la obra en el Patronato	Omitió supervisar correcta y adecuadamente la ejecución de los conceptos de obras, ya que autorizó el pago del concepto con clave 8.18 que el contratista ejecutó con recortes de material en lugar de piezas completas. Dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y el beneficio se	Artículo 42 de la Ley de Obras Públicas; 42, fracciones IV, VIII y XIII del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la función 8 del apartado de Auxiliar de Obra Pública del Manual de Organización del Patronato de la	



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

PRESUNTO RESPONSABLE	CARGO	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	DAÑO AL PATRIMONIO DEL PATRONATO
		causó al Presunto Responsable 3.	Universidad Autónoma de Nayarit.	

PRESUNTO RESPONSABLE	CALIDAD	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
3	Particular persona física, Contratista	Cobró por la ejecución del concepto 8.18, el cual realizó en condiciones distintas a las contratadas. Obteniendo en beneficio la cantidad de \$56,023.33 (cincuenta y seis mil veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), correspondiente al cobró del concepto señalado.	Artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en la comisión de las faltas administrativas graves de abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos, respectivamente, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos y del Presunto Responsable 3, como particular contratista, incurrieron en las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **Uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, esto es, su omisión arbitraria de sus atribuciones, al haber autorizado la estimación que contenía el pago del concepto *“8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”*, el cual supuestamente no fue ejecutado en lo terminados contratados, causando un perjuicio al patrimonio del Patronato y un beneficio al Presunto Responsable 3, y si el particular vinculado con la falta administrativa grave, realizó actos mediante los cuales se apropió e hizo uso indebido o desvió del objeto para el que estaban previstos los recursos públicos -materiales, humanos o financieros- asignados cuando, por cualquier circunstancia, manejó, recibió, administró o tuvo acceso a estos recursos públicos.

Lo anterior, a partir de los resultados de la auditoría: *********, llevada a cabo al Patronato, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciséis.

Por su parte, los Presuntos Responsables 1 y 3, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, llevaron a cabo diversas manifestaciones en escritos similares, de los cuales se advierte debatieron lo siguiente:

- Que se actualizaba la causal de prescripción, manifestación de defensa que cabe precisar, está ya fue atendida en el Considerando II de la presente Sentencia, considerando relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- Que, los actos se encuentran viciados, en razón de que las autoridades investigadoras y resolutora no son competentes para iniciar el PRA, ya que estas se crearon en crearon a partir de la entrada en vigor de la Ley General y que los hechos que presuntamente se les atribuye fueron en el ejercicio dos mil dieciséis.
- Que se aplique el criterio de “hechos notorios” aplicado por la Sala Administrativa de este Tribunal en los expedientes: 293/2019 y 450/2019, en razón de que los actos nacen de un nombramiento nulo que, a su dicho, no era apto de generar a su favor facultades que solo le correspondían al Auditor General.

Con relación a que, los **actos se encuentran viciados**, en razón de que las autoridades investigadoras y resolutora no son competentes para iniciar el PRA, ya que estas se crearon a partir de la entrada en vigor de la Ley General y que los hechos que presuntamente se les atribuye fueron en el ejercicio dos mil dieciséis.

Con relación a esta manifestación, es dable señalar a los presuntos responsables que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, se crearon las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, dicha estructura tiene su base en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, como ya quedó precisado en el Considerando II de la presente Sentencia, la Ley General es la normatividad aplicable al presente PRA, por lo que las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora son competentes para la investigación, sustanciación y resolución del presente PRA.

Aunado a lo anterior, la Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos, así como lo referente a las sanciones administrativas a los servidores públicos, como se destaca a continuación:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[...]*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
[...]"

Énfasis añadido.

De lo transcrito, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se advierta una exclusividad de competencias.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Es preciso señalar que, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema de concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

[...]"

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución.

Con relación a que se aplique el criterio de “**hechos notorios**”, a su dicho, los que fueron aplicados por la Sala Administrativa de este Tribunal en los expedientes: 293/2019 y 450/2019, en razón de que las actuaciones derivan de actuaciones signadas por el “*Encargado por ministerio de ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado*” (sic), refiriendo que se trata de un nombramiento que no existe; de lo cual, esta Sala Unitaria, **se aparta del criterio adoptado por la entonces Sala Administrativa de este Tribunal, con base en la plenitud de libertad jurisdiccional, al ser esta, la instancia competente y especializada en la materia de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la CPEUM y 8, 9, fracción IV, 12 y 13 de la Ley General, por lo que determina que, no le asiste la razón**, por lo siguiente:

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por los Presuntos Responsables 1 y 3, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa, pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a “*La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos*”



formales necesarios para encarnarlo”, en tanto, que la segunda corresponde a la “determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que

esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley”**¹⁷ en términos generales, significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Sala Unitaria que, los Presuntos Responsables 1 y 3, que, con sus argumentos, consideraron “dar respuesta” al IPRA, y los cuales han quedado atendidos, tanto en el presente considerando, como en el II, por cuanto a las manifestaciones mediante las cuales controvierten la imputación que les hace la Autoridad Investigadora, respecto de que se pagaron conceptos¹⁸ de obra que no fueron ejecutados en las condiciones contratadas, siendo estos los hechos controvertidos, estos serán materia de análisis de la presente Sentencia.

IV.2. Presunto Responsable 2. De su escrito de defensa se advierten los argumentos de defensa siguientes:

“PRIMERO. – Fundamentación y Motivación.”, esto en razón de que a su dicho, las determinaciones de las autoridades deben estar fundadas y motivadas, atendiendo al principio de legalidad, de tal manera que la autoridad debía ajustarse a la hipótesis normativa en la que recae su determinación; y a su dicho, dichos principios fueron inobservados, porque la conducta que se le atribuye no se encuentra de una forma razonada al caso concreto, porque le hacen observaciones genéricas, porque considera que las repercusiones que le atribuyen serían meramente administrativas y no de carácter resarcitorio.

¹⁷ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.

¹⁸ Conceptos: 1. Colocación de piedra para empedrado ahogado en mortero cemento-arena proporción 1:5 Incluye: acarreo en carretilla, vaciado en el lugar de los trabajos, colocación de piedra para empedrado y nivel con regletas. 2. Excavación a pico y pala para alojar guarnición. 6. Suministro y colocación de rampa de acceso minúsculo acabado escobeadado de 10 cm de espesor, reforzada con malla electro soldada 6-6/10-10 concreto $f'c=150\text{kg/cm}^2$ incluye materiales, mano de obra y herramienta. Otros componentes. 9. Colado de guarnición de concreto de $f'c=150\text{kg/cm}^2$ de 15x20x40 incluye cimbra y descimbra.



Que, en ese sentido, la falta administrativa grave de abuso de funciones, no tipifica la conducta que le atribuyen, por lo que la Autoridad Investigadora incurre en ausencia absoluta de falta de tipicidad, aunado a que a su dicho no se fundamentó cual es la normatividad infringida, porque a su dicho no hay soporte del argumento del auditor y de la falta administrativa que se le atribuye.

Con relación a este argumento, esta Sala Unitaria advierte que el Presunto Responsable 2, **no le asiste la razón**, toda vez que, parte de una premisa incorrecta, ya que dicho principio es aplicable tanto al derecho penal como a la materia administrativa y será precisamente en el Considerando VII de la presente Sentencia, donde se analizará los elementos de la falta administrativa a efecto de tener por colmado o no el principio de tipicidad.

Por cuanto al principio de legalidad que el Presunto Responsable 2 considera violentado, porque a su dicho, no se fundó con la normatividad aplicable, es dable señalarle que la Autoridad Investigadora y Substanciadora, actuaron conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas, no obstante, este argumento será atendido en el Considerando VII de la presente Sentencia a efecto de acreditar o no la imputación.

“SEGUNDO. -Nulidad de actuaciones:”, bajo el argumento de la legalidad del nombramiento del entonces encargado por Ministerio de Ley, *****; esto con relación a los criterios adoptados en su momento por la Sala Administrativa de este Tribunal en los Juicios Contenciosos Administrativos 293/2019 y 383/2020, en los cuales se anularon diversas actuaciones signadas por el “Encargado por ministerio de ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado”, refiriendo que son nulas las actuaciones y que por ende la Autoridad Substanciadora y esta Sala Unitaria -en calidad de Resolutora- deje sin efectos la presunta Responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por lo siguiente:

En el caso particular, esta Sala Unitaria, se aparta del criterio adoptado por la entonces Sala Administrativa de este Tribunal, con base en la plenitud de libertad jurisdiccional, al ser esta, la instancia competente y especializada en la materia de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, fracción IV, 12 y 13 de la Ley General, es que no le asiste la razón, y por las siguientes consideraciones:

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia,

y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por el Presunto Responsable 2, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa, pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*



- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que da posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley”**¹⁹ en términos generales, significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

“TERCERO. - Retroactividad de la ley”, Con relación a su argumento de defensa con relación a la supuesta violación al principio de retroactividad, este argumento, ya fue

¹⁹ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.

atendido en el Considerando II, en el apartado denominado: “Análisis sobre la normatividad aplicable”.

Con relación a su argumento “CUARTO” y “SEXTO” (sic), se tiene que controvierte la imputación que le hace la Autoridad Investigadora, respecto a que se autorizó la estimación que contenía el concepto “8.18 panel lateral para mamparas de sanitarios marca SANILOCK modelo estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”, sin que este se haya ejecutado conforme a las condiciones contratadas.

Al respecto, esta Sala Unitaria le hace saber que, al tratarse de los hechos controvertidos del presente PRA, esto será materia de análisis en el Considerando VII de la presente Sentencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²⁰ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que la Autoridad Investigadora deberá aportar las pruebas para acreditar la falta

²⁰ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...



administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora, para posteriormente, mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**²¹, y en términos de los artículos 130, 133, 134, 158, 159 y 161 de la Ley General, fueron admitidas y desahogadas en sus términos por esta Sala Unitaria.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial para hacer sus manifestaciones de defensa, ofreciendo las pruebas: Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, mismas que mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**,²² fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

Por cuanto a la prueba testimonial, esta se tuvo por desechada, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.²³

Con relación al ofrecimiento de precedentes de hechos notorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General, estos no son objeto de prueba.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, a hacer sus manifestaciones de defensa, ofreciendo las pruebas: dos documentales públicas, la Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, mismas que mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**,²⁴ fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.4. Presunto Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, a hacer sus manifestaciones de defensa, ofreciendo pruebas: Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**,²⁵ fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

²¹ Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

²² Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

²³ Visible a foja 52 del expediente SUE/PRA/013/2022.

²⁴ Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

²⁵ Visible a foja 41 del expediente SUE-PRA/013/2022.

Por cuanto a las pruebas testimoniales, estas se tuvieron por desechadas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.²⁶

Con relación al ofrecimiento de precedentes de hechos notorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General, estos no son objeto de prueba.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron

²⁶ Visible a foja 41 del expediente SUE/PRA/013/2022.



sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de siete de julio del dos mil veintiuno, por cuanto a los documentos públicos, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Con relación a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que

conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de **abuso de funciones**, atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2, así como el **uso indebido de recursos públicos**, atribuida a al Presunto Responsable 3.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.



Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*²⁷, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Derivado de lo anterior, para que una persona con la calidad de servidor público incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

²⁷ **Registro digital:** 174488, **Instancia:** Pleno, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 99/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, **Tipo:** Jurisprudencia.

2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de **abuso de funciones**, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consistente en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a las personas Presuntas Responsables 1 y 2, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la falta administrativa atribuida a cada uno de las personas Presuntas Responsables, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en las conductas omisivas de las personas Presuntas Responsables 1 y 2, señaladas en el Considerando III de la presente Sentencia, siendo las siguientes:

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA
1	Omitió custodiar, administrar y controlar los recursos destinados a la Universidad Autónoma de Nayarit; por haber autorizado el pago del concepto 8.18, el cual fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas. Dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y el beneficio se causó al Presunto Responsable 3.
2	Omitió supervisar correcta y adecuadamente la ejecución de los conceptos de obras, ya que autorizó el pago del concepto con clave 8.18 que el contratista ejecutó con recortes de material en lugar de piezas completas. Dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y el beneficio se causó al Presunto Responsable 3.



Por lo que, atendiendo a la conducta atribuida a las personas Presuntas Responsables 1 y 2, en el IPRA, se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidora pública**;
2. Que la persona servidora pública **en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, la persona Presunta Responsable al llevar a cabo omisiones arbitrarias haya **generado un beneficio del Presunto Responsable 3**.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse en específico, a los Presuntos Responsables 1 y 2.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable 1.

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 1, como servidor público.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Este elemento se encuentra acreditado, con la documental pública consiste en la copia certificada de la publicación del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, del decreto²⁸ por el que se designó al Presidente propietario del Patronato, siendo el caso que se trata del Presunto Responsable 1, documental que tiene valor probatorio pleno.

VI.1.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **el Presunto Responsable 1**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

²⁸ Visible a foja 16 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/006.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable 1**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su IPRA, establece un apartado identificado como “**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA.**”, en la cual, señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **el Presunto Responsable 1**, **omitió** custodiar, administrar y ejercer y controlar los recursos destinados a la universidad, ya que solicitó se efectuará el pago del concepto observado, que fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, al caso específico el concepto “*8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...*”, correspondiente a la obra: “*UNIDAD ACADEMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA)*”.

Por lo que con su actuar referido, infringió lo establecido por el artículo **29**, fracciones **VIII** y **XVI** del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, causando una afectación al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y un beneficio al Presunto Responsable 3.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones del **Presunto Responsable 1**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba con las atribuciones de custodiar, administrar y ejercer y controlar los recursos destinados a la universidad, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, del análisis y estudio de las atribuciones al cargo del Presidente del Patronato, previstas en el artículo 29 del citado Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se obtiene que contaba con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y verificar la debida integración de los miembros del Patronato;
- II. Formular conjuntamente con el Secretario, el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar y presidir las sesiones del Patronato;
- IV. Conocer, en su caso, la justificación de las faltas de los miembros a las sesiones del Patronato;
- V. Ejecutar los acuerdos del Patronato;
- VI. Expedir los avisos de amonestación por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;



- VII. Representar al Patronato en los asuntos jurídicos, administrativos y oficiales ó designar, en su caso, a quien deba representarlo;
- VIII. **Recibir, custodiar, administrar, ejercer y controlar los recursos destinados a la Universidad;**
- IX. **Suscribir los convenios y contratos relacionados con los fines y atribuciones del Patronato;**
- X. **Coordinar las licitaciones públicas para la asignación de las obras de construcción, reparación o equipamiento de la Universidad;**
- XI. Firmar las actas de entrega-recepción de adquisición de los bienes, servicios y contratación de obra pública, integrando el acta administrativa correspondiente y observando las demás formalidades que señalen las disposiciones aplicables;
- XII. Firmar las actas de entrega-recepción de los bienes, servicios y contratación de obra pública a la Universidad Autónoma de Nayarit integrando el acta administrativa correspondiente y observando las demás formalidades que señalen las disposiciones aplicables;
- XIII. Contribuir en la vinculación de la Universidad con los sectores público, privado y social;
- XIV. Rendir al Patronato informe anual de actividades correspondiente a cada ejercicio fiscal;
- XV. Realizar al separarse del cargo, la entrega recepción de los recursos financieros, humanos y materiales que le hayan sido asignado para el ejercicio de sus funciones y un informe del estado que guardan los asuntos que tuvo bajo su responsabilidad, al Presidente que lo sustituya, y
- XVI. **Las demás afines y que le confiera el presente Reglamento y demás normativa aplicable.**

Del análisis a las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 1**, tenía la función específica de **custodiar, administrar, ejercer y controlar los recursos destinados a la Universidad.**

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del contrato²⁹ de obra identificado con la nomenclatura PAIEUAN-OP-INV-2016-008, en las declaraciones siguientes:

“1.4.- QUE UNA DE SUS ATRIBUCIONES ES LA DE RECIBIR, CONCENTRAR Y ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DEL 12%, CUYO PRODUCTO SERÁ DESTINADO ÍNTEGRAMENTE A FOMENTAR E INCREMENTAR EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

*1.5.-QUE SU TITULAR ES EL L.A.E. *****; SEGÚN DECRETO PÚBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN EL PERIODICO OFICIAL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO; Y QUE ESTÁ FACULTADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y 29 FRACCIONES IX Y XVI DE SU REGLAMENTO PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

...

1.7.- QUE LOS RECURSOS PARA OBRA PÚBLICA MOTIVO DE ESTE CONTRATO, TIENEN SU ORIGEN EN EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO PAIEUAN/2013-2017/ENERO/016 DE LA XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL ÓRGANO

²⁹ Visible a foja 21 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/006.

DE GOBIERNO DEL PATRONATO DEL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

1.8.- QUE PARA EJERCER LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, "EL PATRONATO" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EFECTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS, ADJUDICÁNDOSE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS."

Por lo anterior, se tiene por acreditado que **el Presunto Responsable 1**, contaba con la atribución de custodiar, administrar y ejercer y controlar los recursos destinados a la Universidad Autónoma de Nayarit, así como de suscribir contratos y que, en razón de ello, suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número PAIEUAN-OP-INV-2016-008, y que atendiendo a sus atribuciones dicha obra, se ejercería con el recurso proveniente del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas documentales descritas en el siguiente cuadro descriptivo, se obtiene que **el Presunto Responsable 1**, suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, identificado con el número PAIEUAN-OP-INV-2016-008; así como el convenio adicional al contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número: PAIEUAN-OP-EXT-2016-06, de los cuales esta Sala realizó un análisis que se describe a continuación:

Cuadro descriptivo No. 01

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria
<p>Documental pública. – Copia certificada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, identificado con el número PAIEUAN-OP-INV-2016-08, cuyo objeto del mismo es la obra denominada "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA). Visible de la foja 21 a la 45 del expediente IPRA/2016-PatronatoUAN/006.</p>	<p>Documental de la cual se advierte que se trata de un contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, identificable con la nomenclatura "PAIEUAN-OP-INV-2016-003", que fue celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis; signado por el Presunto Responsable 1, y el Presunto Responsable 3 como contratista, del cual se desprende que actuó como testigo el Presunto Responsable 2. El objeto de la obra fue: "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO QUINTA ETAPA)", por un monto de \$3,168,297.19 (tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 19/100 moneda nacional).</p>
<p>Documental pública. – Copia certificada del convenio adicional con la nomenclatura: "PAIEUAN-OP-EXT-06", de fecha celebrado el doce de diciembre de dos mil dieciséis. Visible de la fojas 46 a la 51 del expediente IPRA/2016-PatronatoUAN/006.</p>	<p>Documental de la que se advierte que se trata de un convenio adicional con nomenclatura: "PAIEUAN-OP-EXT-2016-06", celebrado con motivo de la ampliación del monto del contrato de obra pública a base de precios unitario y tiempo determinado, identificable con la nomenclatura "PAIEUAN-OP-INV-2016-003", que fue celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se encuentra signado por el Presunto Responsable 1 y el Presunto Responsable 3, en su carácter de contratista, asimismo, se advierte que participó como testigo del mismo, el Presunto Responsable 2. La ampliación del contrato fue por la cantidad de \$770,214.57 (setecientos setenta mil doscientos catorce pesos 57/100 moneda nacional).</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Por lo anterior, se tiene, que **el Presunto Responsable 1**, en su carácter de Presidente del Patronato, tenía a su cargo la obra denominada: “UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA)”, la cual sería ejercida con los recursos públicos financieros origen del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, por tanto, le obligaba a custodiar, administrar, ejercer y controlar dichos recursos, en especial, al estar destinados a las obra pública ya señalada.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 1**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **el Presunto Responsable 1**, **omitió** custodiar, administrar, ejercer y controlar los recursos destinados a la Universidad Autónoma de Nayarit, en razón de que autorizó el pago del concepto “8.18”,³⁰ no obstante que este, fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, ya que se colocaron recortes en lugar de piezas completas, hecho que la Autoridad Investigadora pretende acreditar con las pruebas documentales públicas descritas en el siguiente cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro Descriptivo No. 02

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria
Documental pública. – Documental que contiene: comprobante de operación por el Banco Santander S.A, del tres de enero de dos mil diecisiete; factura NX16 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; comparativo de estimaciones en la cual se establecen los datos de la obra y del contrato; resumen del monto de la estimación y la estimación 3. Visible de la foja 52 a la 68 del expediente IPRA//2016-PatronatoUAN/006.	Documental que consiste en: 1. Comprobante de operación por el Banco Santander S.A, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$766,894.68 (setecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 68/100 moneda nacional) . 2. Factura NX16, expedida el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$766,894.68 (setecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 68/100 moneda nacional) , por concepto de “Estimación 3 de la obra “Unidad académica preparatoria #13 de la Universidad Autónoma de Nayarit (Segundo edificio Quinta etapa), de la cual se desprende el visto bueno para su pago por parte del Presunto Responsable 1.
Documental pública. - Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, llevada a cabo a la obra: “UNIDAD ACADÉMICA	Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo por personal de la Auditoría Superior del Estado y

³⁰ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria
<p>PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO QUINTA ETAPA). Visible de la foja 87 a la 119 del expediente IPRA/2016-PatronatoUAN/006.</p>	<p>personal designado por el Patronato, misma que tiene anexado reporte fotográfico de los conceptos de obra y cuadro comparativo de la obra "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO QUINTA ETAPA) con anotaciones.</p> <p>En la parte de "HECHOS Y ACLARACIONES", se aprecia que, de cada uno de los conceptos revisados, inspeccionados y cuantificados, se señalaron las piezas encontradas, advirtiéndose que del concepto "8.18. Panel Lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock modelo estándar, color arena 5749-7, 1.50 x 1.50 m...", motivo del presente PRA, no se encuentra registrado ningún número.</p> <p>A su vez, señalaron: "Los datos obtenidos de la toma de medidas quedaron registrados en los croquis que se anexan a la presente acta, con estos datos se procederá a realizar el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados; las medidas tomadas fueron corroboradas por el L.D.I. *****".</p> <p>Asimismo, se advierte que el asesor de obra pública del Patronato –Presunto Responsable 2- quien fue la persona designada para acompañar al personal de la autoridad fiscalizadora a realizar la visita de la obra, quien, de acuerdo a lo plasmado en el Acta de Visita parcial, no realizó manifestación alguna.</p> <p>En el cuadro comparativo se realizaron anotaciones, en específico en la foja 112 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/006, en el cual se encontraba el concepto "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...", motivo de la observación imputada, sin embargo, de dichas anotaciones no es posible inferir de que, manera es que la mampara se encontraban con recortes y no en una sola pieza, esto es, no se advierte de que manera es que se concluyó dicha observación.</p>

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo anterior, es posible acreditar que el Presunto Responsable 1, autorizó con el visto bueno e pago de la Estimación tres (3), que contiene el cobro del concepto³¹ con clave "8.18", sin embargo estas documentales públicas no son suficientes para acreditar la omisión arbitraria, ya que estas esta autorizadas en torno a sus atribuciones.

Ahora bien, siguiendo con el estudio y análisis de las pruebas documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo anterior, en específico la identificada como: "Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho"; aportada por la Autoridad Investigadora, con la cual presumiblemente, se acreditaría que la autoridad fiscalizadora advirtió hechos presumibles de la conducta imputada, sin embargo de su análisis se obtiene que esta, no es apta, ni suficiente para acreditar que el concepto "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7.

³¹ "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación..."



1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”, fue ejecutado en condiciones distintas a lo contratado, pues de su contenido se obtiene lo siguiente:

“Los datos obtenidos de la toma de medidas quedaron registrados en los croquis que se anexan a la presente acta, **con estos datos se procederá a realizar el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**; las medidas tomadas fueron corroboradas por el L.D.I. *****”

[Énfasis añadido]

Así, de lo plasmado en la prueba documental pública consistente en el “Acta circunstanciada parcial de visita” –ofrecida como prueba– se acredita que se tomaron medidas y que se registraron en el croquis anexo al acta, **y que con esos datos, se realizaría el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**, esto es, que se realizaría una conclusión con los resultados de los hallazgos encontrados como resultado de la visita parcial a la obra pública denominada: “UNIDAD ACADEMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA)”, aunado a que del acta y sus anexos, no se acredita de manera alguna que el concepto³² motivo de la imputación, fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, ya que se colocaron recortes en lugar de piezas completas.

Por lo que se concluye que de la prueba aportada por la Autoridad Investigadora, consistente en el “Acta circunstanciada parcial de visita”, no existe el dato o documento que contenga el resultado que arrojó el cálculo de los volúmenes ejecutados contra las medidas tomadas, ni cómo es que el concepto³³ fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, al encontrarse seis paneles laterales que no fueron ejecutados con las medidas especificadas en el concepto “8.18”, identificando la colocación de recortes en lugar de las piezas completas.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, no tiene plenamente acreditado que el Presunto Responsable 1, haya llevado a cabo una omisión arbitraria respecto de la custodia, administración y control de los recursos públicos destinados a la Universidad Autónoma de Nayarit, ya que la Autoridad Investigadora no acreditó la omisión arbitraria, puesto que no quedó acreditado que el concepto³⁴ no se realizó en términos de lo contratado, al encontrarse seis paneles laterales que no fueron ejecutados con las medidas especificadas, al supuestamente haber identificado la colocación de recortes en lugar de las piezas completas, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la

³² “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

³³ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

³⁴ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

materialización de la conducta atribuible a la persona presunta responsable, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena la conducta que fue imputada al Presunto Responsable 1, ya que este, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006,³⁵ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la*

³⁵ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

[Énfasis añadido]

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado, por lo que este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en el procedimiento y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a),³⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de

³⁶ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones**, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable 1, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa grave de abuso de funciones que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones imputada al Presunto Responsable 1, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VII.1.2 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable 2.

VII.1.2.1 Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 2, como servidor público.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Este elemento se encuentra acreditado, con la documental pública que tiene valor probatorio pleno, la consistente en copia certificada del escrito mediante el cual el Presunto Responsable 1, en su carácter de Presidente del Patronato, designó al **Presunto Responsable 2**, como supervisor de obra de la obra. “UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA”, expedido con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.



VI.1.2.2 Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **el Presunto Responsable 2**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable 2**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en el IPRA, establece un apartado identificado como "**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**", en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **el Presunto Responsable 2**, **omitió** cumplir con las normas que regulaban las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, así como las normas relativas a la obra pública, al omitir supervisar correcta y adecuadamente la ejecución del concepto de obra, ya que autorizó la estimación que contenía el concepto "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...", que ejecutó el Presunto Responsable 3, con recortes de material en lugar de piezas completas, esto en la obra: "**UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA**)".

Por lo que con su actuar,³⁷ **el Presunto Responsable 2** habría infringido lo establecido por el artículo **42, párrafo segundo** de la **Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**; **42**, fracciones **IV, VIII y XIII** del **Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit** y la **función 8 del Manual de organización** del Patronato de la Universidad Autónoma de Nayarit, causando un perjuicio al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit y un beneficio al Presunto Responsable 3.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones y funciones del **Presunto Responsable 2**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente, determinar si

³⁷ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

contaba con la atribución de supervisar la obra pública en proceso de ejecución y autorizar las estimaciones presentadas por los contratistas para el pago correspondiente conforme a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, del análisis y estudio de las atribuciones y funciones al cargo de “Supervisor de Obra”, previstas en los artículos 42, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 42, fracciones IV, VIII y XIII del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la función 8 del Manual de organización del Patronato de la Universidad Autónoma de Nayarit, se obtiene que contaba, entre otras, con las siguientes:

- La vigilancia, control y revisión de los trabajos respecto de la obra asignada.³⁸
- Llevar a cabo la supervisión técnica la obra pública en proceso de ejecución.³⁹
- Registrar mediante bitácora los avances de la obra pública del Patronato;⁴⁰
- **Autorizar las estimaciones presentadas por los contratistas para el pago correspondiente.**⁴¹
- Las demás que establezca la normatividad aplicable.⁴²
- Atender todas las actividades propias del puesto que se necesiten para cumplir con los objetivos y atribuciones del Patronato de la UAN y las que les sean encomendadas por su jefe inmediato.⁴³

Del análisis a las atribuciones establecidas tanto en la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y del Manual de organización del Patronato, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, el **Presunto Responsable 2**, tenía las atribuciones⁴⁴ específicas de Llevar a cabo la **supervisión** de las obras y **autorizar las estimaciones** correspondientes a las obras para el pago correspondiente, atribuciones que concatenadas con la función 8 del Manual General de Organización del Patronato, la cual establecía entre otras la de “**Atender todas las actividades propias del puesto que se necesiten para cumplir con los objetivos y atribuciones del Patronato de la UAN y las que les sean encomendadas por su jefe inmediato**”, de tal manera que si mediante escrito de fecha **doce de febrero de dos mil dieciséis**, le fue asignada la actividad de supervisar la obra denominada “UNIDAD ACADÉMICA

³⁸ Artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nayarit.

³⁹ Artículo 42, fracción IV del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

⁴⁰ Artículo 42, fracción VII del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

⁴¹ Artículo 42, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

⁴² Artículo 42, fracción XIII del Reglamento de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

⁴³ Función 8 del cargo de auxiliar de obra del Manual General de organización del Patronato.

⁴⁴ Artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.



PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA), se tiene por acreditado, que, atendiendo a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 2**, si contaba con la atribución **de supervisar obra pública y autorizar las estimaciones presentadas por los contratistas para el pago correspondiente**.

Aunado a lo anterior, el contrato⁴⁵ de obra identificado con la nomenclatura “*PAIEUAN-OP-INV-2016-008*”, establecía las obligaciones siguientes:

DÉCIMA SEGUNDA. - SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. –
“*el patronato*” *DESIGNARÁ a un representante que se denominará “SUPERVISOR DE OBRA” que tendrá en cualquier momento el derecho y obligación de supervisar los trabajos objeto del presente contrato. el “supervisor de obra” comunicara a “el contratista” ya sea en bitácora o por escrito las instrucciones, modificaciones, cambios que se relacionen con la obra en cuestión. Así mismo estará facultado para verificar los materiales, herramientas, accesorios, equipos, mobiliario, etc, que se utilizarán o instalarán en la obra.*

Indistintamente en el lugar de los trabajos, o bien, en los lugares de fabricación, adquisición o almacenamiento de los mismos, cuando así lo considere conveniente la “unidad técnica” PODRÁ REALIZAR observaciones sobre la calidad de los materiales apegándose a lo establecido en el catálogo de conceptos, y será obligación de “el contratista” realizar las gestiones, trámites o trabajos necesarios, para la corrección de las anomalías detectadas, reservándose “el patronato”, SIN perjuicio de la misma el derecho de no recibir trabajos, o artículos que no cumplan con lo pactado, comunicando a “el contratista” en nota de bitácora o por escrito, las instrucciones que considere pertinentes, a fin de que se ajuste al proyecto y a las modificaciones del mismo que ordene “el patronato”

Si la “unidad técnica” ADVIERTE QUE LOS TRABAJOS EJECUTADOS NO SE APEGARON A LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES RESPECTIVAS Estipuladas en el catálogo de conceptos, procederá a practicar una evaluación para determinar la reposición de los trabajos mal ejecutados. Lo anterior con independencia de la aplicación de las penas convencionales, rescisión administrativa del contrato o el cumplimiento judicial del mismo. (sic)

Esto es, que el patronato designaría a un supervisor de obra y que este podría realizar observaciones sobre la calidad de los materiales, apegándose a lo establecido en el catálogo de conceptos.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que el **Presunto Responsable 2**, contaba con las atribuciones de vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados y a ejecutarse de la obra pública, la supervisión técnica de las mismas, asimismo, la autorización de las estimaciones derivadas de la ejecución de la obra pública, que al caso que nos ocupa se trata de la obra: “*UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA*), y que atendiendo al Manual

⁴⁵ Visible a foja 21 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/006.

General de Organización del Patronato, este debía cumplir con los objetivos y atribuciones del Patronato y las que le fueran encomendadas por su jefe inmediato.

En este entendido y de conformidad con la prueba documental pública, que tiene valor probatorio pleno, que fue otorgada por la Autoridad Investigadora, consistente en la copia certificada del escrito⁴⁶ mediante el cual el Presidente del Patronato lo designaba como Supervisor de las Obras, entre ellas la correspondiente a la "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA), se tiene por acreditado que contaba con el cargo de supervisor de obra y por ende, las atribuciones que quedaron establecidas en párrafos anteriores.

Por lo anterior, es que se tiene por acreditado que **el Presunto Responsable 2**, tenía bajo su responsabilidad, la obra pública identificada con el número de contrato "PAIEUAN-OP-INV-2016-008" y su convenio adicional número "PAIEUAN-OP-EXT-2016-06", y, por ende, contaba con las atribuciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo de supervisor de obra.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no, la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 2**.

La Autoridad Investigadora, señaló en el IPRA, que el **Presunto Responsable 2**, omitió supervisar correcta y adecuadamente la ejecución de los conceptos de obra, en específico el concepto⁴⁷ "8.18", toda vez que señala la Autoridad Investigadora que el **Presunto Responsable 2**, autorizó el pago de la estimación tres (3), la cual contenía el concepto señalado, el cual contratista ejecutó con recortes de material en lugar de piezas completas como se estableció en lo contratado, hecho que pretende acreditar con las pruebas documentales públicas que se describen en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro Descriptivo No. 03

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria
Documental pública. – Documental que contiene: comprobante de operación por el Banco Santander S.A, del tres de enero de dos mil diecisiete; factura NX16 del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; comparativo de estimaciones en la cual se establecen los datos de la obra y del contrato; resumen del monto de la estimación y la estimación 3.	Documental que consiste en: 1. Comprobante de operación por el Banco Santander S.A, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$766,894.68 (setecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 68/100 moneda nacional). 2. Factura NX16, expedida el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$766,894.68

⁴⁶ Visible a foja 13 del expediente IPRA/2016-PATRONATOUAN/006.

⁴⁷ "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria
Visible de la foja 52 a la 68 del expediente IPRA//2016-PatronatoUAN/006.	(setecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 68/100 moneda nacional), por concepto de "Estimación 3 de la obra "Unidad académica preparatoria #13 de la Universidad Autónoma de Nayarit (Segundo edificio Quinta etapa), de la cual se desprende el visto bueno para su pago por parte del Presunto Responsable 1. 3. Estado de cuenta que contiene las comparaciones de las estimaciones, en las que se establecen las cantidades pagadas y a pagar; signada por el Presunto Responsable 2. 4. Resumen del monto de la estimación 3, signada por el Presunto Responsable 2. 5. La Estimación 3 autorizada por el Presunto Responsable 2. 6. Números generadores de obra; signado por el Presunto Responsable 2. 7. Planos de la obra, donde se señala el concepto 8.18; signado por el Presunto Responsable 2. 8. Formatos de fotografías de obra, respecto del concepto 8.18; signado por los Presuntos responsables 2 y 3. Con dichas documentales queda acreditado que el Presunto Responsable 2, autorizó la estimación 3 que contiene el cobro del concepto con clave 8.18, números generadores, los cuales también autorizados por el Presunto Responsable 2.
Documental pública. - Auxiliar por cuentas de registro del periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Visible de la foja 69 a la 86 del expediente IPRA//2016-PatronatoUAN/006.	Auxiliar por cuentas de registro del periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se encuentran registrados los pagos realizados al Presunto Responsable 3.
Documental pública. - Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, llevada a cabo a la obra: "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO QUINTA ETAPA). Visible de la foja 87 a la 119 del expediente IPRA//2016-PatronatoUAN/006.	Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo por personal de la Auditoría Superior del Estado y personal designado por el Patronato, misma que tiene anexo reporte fotográfico de los conceptos de obra y cuadro comparativo de la obra "UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO QUINTA ETAPA). En la parte de "HECHOS Y ACLARACIONES" se aprecia que, de cada uno de los conceptos revisados, inspeccionados y cuantificados, se señalaron las piezas encontradas, advirtiéndose que del concepto "8.18. Panel Lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock modelo estándar, color arena 5749-7, 1.50 x 1.50 m...", motivo del presente PRA, <u>no se encuentra registrado ningún número.</u> A su vez, señalaron: "Los datos obtenidos de la toma de medidas quedaron registrados en los croquis que se anexan a la presente acta, con estos datos se procederá a realizar el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados ; las medidas tomadas fueron corroboradas por el L.D.I. *****", asesor de obra pública, quien, por cierto, no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo anterior, es posible acreditar que el Presunto Responsable 2, autorizó la estimación tres (3), que contiene el cobro del concepto⁴⁸ con clave "8.18", sin

⁴⁸ "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock modelo estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...".

embargo estas documentales públicas no son suficientes para acreditar la omisión arbitraria, ya que estas esta autorizadas en torno a sus atribuciones.

Ahora bien, siguiendo con el estudio y análisis de las pruebas documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo anterior, en específico la identificada como: “Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho”; aportada por la Autoridad Investigadora, con la cual presumiblemente, se acreditaría que la autoridad fiscalizadora advirtió hechos presumibles de la conducta imputada, sin embargo de su análisis se obtiene que esta, no es apta, ni suficiente para acreditar que el concepto “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”, fue ejecutado en condiciones distintas a lo contratado, pues de su contenido se obtiene lo siguiente:

“Los datos obtenidos de la toma de medidas quedaron registrados en los croquis que se anexan a la presente acta, **con estos datos se procederá a realizar el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**; las medidas tomadas fueron corroboradas por el L.D.I. *****”

[Énfasis añadido]

Así, de lo plasmado en la prueba documental pública consistente en el “Acta circunstanciada parcial de visita” –ofrecida como prueba– se acredita que se tomaron medidas y que se registraron en el croquis anexo al acta, **y que con esos datos, se realizaría el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**, esto es, que se realizaría una conclusión con los resultados de los hallazgos encontrados como resultado de la visita parcial a la obra pública denominada: “UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA)”, aunado a que del acta y sus anexos, no se acredita de manera alguna que el concepto⁴⁹ motivo de la imputación, fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, y que presumiblemente se colocaron recortes en lugar de piezas completas.

Por lo que se concluye que de la prueba aportada por la Autoridad Investigadora, consistente en el “Acta circunstanciada parcial de visita”, no existe el dato o documento que contenga el resultado que arrojó el cálculo de los volúmenes ejecutados contra las medidas tomadas, ni cómo es que el concepto⁵⁰ “8.18” fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, al supuestamente encontrarse seis paneles laterales que no fueron ejecutados con las medidas especificadas, identificando la colocación de recortes en lugar de las piezas completas.

⁴⁹ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

⁵⁰ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.



Por lo anterior, esta Sala Unitaria, no tiene plenamente acreditado que el Presunto Responsable 2, haya llevado a cabo una omisión arbitraria respecto de sus atribuciones al haber autorizado la Estimación tres (3), toda vez que la Autoridad Investigadora no acreditó la omisión arbitraria del Presunto Responsable 2, puesto que no quedó acreditado que el concepto⁵¹ "8.18" no se realizó en términos de lo contratado, al supuestamente encontrarse seis paneles laterales que no fueron ejecutados con las medidas especificadas, al supuestamente haber identificado la colocación de recortes en lugar de piezas completas, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a la persona presunta responsable, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena la conducta que fue imputada al Presunto Responsable 2, ya que este, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006,⁵² de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que*

⁵¹ "8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...".

⁵² Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

[Énfasis añadido]

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado, por lo que este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en el procedimiento y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a),⁵³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

⁵³ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia



*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones**, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable 2, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa grave de abuso de funciones que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones imputada al Presunto Responsable 2, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que dicen:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se **consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta administrativa grave** y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad imputó a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y, en consecuencia, imputó al Presunto Responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, esto es, la imputación al Presunto Responsable 3, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, en este sentido, al no quedar acreditadas las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, en términos de los apartados VII.1.1.2 y VII.1.2.2 del presente Considerando, en consecuencia, al no estar acreditadas la existencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular del Presunto Responsable 3, puesto que para tener por ejecutada la conducta de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso, es el de **abuso de funciones**.

Así entonces, tal y como se desprende de los apartados VII.1.1.2 y VII.1.2.2. de las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, en específico, la identificada como: "*Acta circunstanciada parcial de visita de obra de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho*"; con la cual presumiblemente, se acreditaría que la autoridad fiscalizadora advirtió hechos presumibles de la conducta imputada, sin embargo de su análisis se obtiene que esta, no fue apta, ni suficiente para acreditar que el concepto "*8. 18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...*", fue ejecutado en condiciones distintas a lo contratado, pues de su contenido se obtiene lo siguiente:

"Los datos obtenidos de la toma de medidas quedaron registrados en los croquis que se anexan a la presente acta, **con estos datos se procederá a realizar el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**; las medidas tomadas fueron corroboradas por el L.D.I. *****"

[Énfasis añadido]



Así, de lo plasmado en la prueba documental pública consistente en el “Acta circunstanciada parcial de visita” –ofrecida como prueba– se acredita que se tomaron medidas y que se registraron en el croquis anexo al acta, **y que con esos datos, se realizaría el cálculo de los volúmenes realmente ejecutados**, esto es, que se realizaría una conclusión con los resultados de los hallazgos encontrados como resultado de la visita parcial a la obra pública denominada: “UNIDAD ACADÉMICA PREPARATORIA #13 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SEGUNDO EDIFICIO, QUINTA ETAPA)”, aunado a que del acta y sus anexos, no se acredita de manera alguna que el concepto⁵⁴ motivo de la imputación, fue ejecutado en condiciones distintas a las contratadas, y que presumiblemente se colocaron recortes en lugar de piezas completas.

En razón del análisis anterior, se determina que, la Autoridad Investigadora no acreditó la omisión arbitraria de los Presunto Responsables 1 y 2, en consecuencia, la conducta desplegada por el Presunto Responsable 3, máxime que, a dicha Autoridad, le resulta la carga de la prueba y descripción de los hechos relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las prueba y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del particular, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dispone:

*Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Por lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión que, al no estar acreditado fehacientemente por la autoridad Investigadora, el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones en la modalidad de omisión arbitraria de los Presuntos Responsables 1 y 2, no es posible imputarle al Presunto Responsable 3 falta administrativa alguna. Sin que sea necesario analizar si se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa, pues resultaría ocioso, además atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, pues la falta de uno de los elementos, origina la imposibilidad de configurar la falta administrativa y por tanto, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar excatadamente en la hipótesis normativa previamente

⁵⁴ “8.18 Panel lateral para mamparas de sanitarios marca Sanilock model o estándar color arena 5749-7. 1.78x1.50 m. incluye: fletes, herrajes, materiales de fijación...”.

establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia P.J.100/2006,⁵⁵ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, procede al tenor siguiente.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada la calidad de servidor público de los Presuntos Responsables 1 y 2 y, en consecuencia, al no acreditar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, tampoco es posible acreditar la existencia de la conducta imputada al Presunto Responsable 3 que materialice la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, por lo que se determina que, no existen los hechos que la Ley General señala como faltas administrativas graves.

⁵⁵ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, archivar el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI, 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General, 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada a los Presunto Responsables **C. ******* y **C. *******, en términos del Considerando VII en sus apartados VII.1.1. y VII.1.2. de la presente Sentencia

TERCERO. No se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al **C. ******* vinculada con la comisión de falta administrativa grave de abuso de funciones.

CUARTO. Notifíquese por personalmente la presente resolución a los **C.C. *******, **C. ******* y *********

QUINTO. Notifíquese por oficio al Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y al Tercero Interesado, el Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

OFICIAL